

Con curso laboral  
Hene Freccanga

*Poder Judicial de la Nación*

Olivos, 15 de marzo de 2018.

REGISTRO RESOL. N°: \_\_\_\_\_

FSM:

AÑO 2018 CAUSAS N° 3262.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por el juez Héctor Omar Sagretti como presidente y los jueces Hugo Norberto Cataldi y Diego Gustavo Barroetaveña como vocales, con la Secretaria de Cámara Gabriela Basualdo, para dictar sentencia en la causa FSM 65012 (reg. interno 3262) seguida a [REDACTED], de nacionalidad Argentina, titular del DNI [REDACTED], nacido el día [REDACTED] en la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con ultimo domicilio en la calle [REDACTED] de la localidad de José León Suárez, Partido de San Martín, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I, Ezeiza y a [REDACTED], de nacionalidad peruana, titular del DNI [REDACTED], nacida el [REDACTED] en la Ciudad de Lima, República del Perú, actualmente cumpliendo arresto domiciliario en la calle [REDACTED] José León Suárez, San Martín. Intervinieron en el debate, representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Auxiliar Guillermo Silva, asistiendo a los imputados el Sr. Defensor Público Oficial, Alejandro Arguilea, y cumpliendo funciones de asesor tutelar en representación de Sabrina, Macarena y Julia Noguera el Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Nación Patricio Fernández;

RESULTANDO:

Fecha de firma: 15/03/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#201251549#20180315112022237

USO OFICIAL

Como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivos del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y sin perjuicio de la oportuna redacción de los fundamentos en que se basa la sentencia, haciendo uso de la facultad conferida por los artículos 400 en función del art.365 inc. 3 del C.P.P.N., el Tribunal

FALLA:

I. **NO HACIENDO LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad formulado por la Defensa Pública respecto del artículo 12 del Código Penal.

II. **CONDENANDO** a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en sus modalidades de captación, traslado, recepción y acogimiento, agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, así como por el número de víctimas, ser tres de ellas menores de edad, por su parentesco colateral con las damnificadas, encontrarse encargado de su guarda, por haberse consumado la explotación, y por hallarse una de ellas embarazada, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas (artículos 145 bis, 145 ter, inc. 1, 2, 4, 6, anteúltimo y último párrafos, 12 y 45 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

---

Fecha de firma: 15/03/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#201251549#20180315112022237

*Poder Judicial de la Nación*

III. **CONDENANDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarla coautora del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en sus modalidades de captación, traslado, recepción y acogimiento, agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, así como por el número de víctimas, ser tres de ellas menores de edad, por encontrarse encargada de su guarda, por haberse consumado la explotación, y por hallarse una de ellas embarazada, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas (artículos 145 bis, 145 ter, inc. 1, 2, 4, 6, anteúltimo y último párrafos, 12 y 45 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- **ORDENANDO EL DECOMISO** del dinero secuestrado en el procedimiento de fs. 91/93 y del rodado marca Ford modelo Courier, dominio [REDACTED] de acuerdo a las consideraciones que se realizarán en los fundamentos.

V.- **DISPONIENDO LA DESTRUCCIÓN** por Secretaría, firme que se encuentre la presente, de los cuadernos secuestrados en el procedimiento de fs. 91/93 y de los discos compactos reservados entre los efectos de la causa.

VI.- Designando para la ejecución de la pena al Juez Héctor Omar Sagretti, artículo 490 del C.P.P.N.

VII. Fijando audiencia para el 3 de abril a las 18:00 a fin de dar lectura a los fundamentos de esta sentencia

Fecha de firma: 15/03/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#201251549#20180315112022237

USO OFICIAL

Dése lectura, protocolícese, regístrese, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de justicia de la Nación (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.). Consentida o ejecutoriada que sea, archívese.

Ante mi:

---

*Fecha de firma: 15/03/2018*  
*Alta en sistema: 26/04/2018*  
*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Jue: de Cámara*  
*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARÍA DE CAMARA*



#29905859#201251549#20180315112022237

*Poder Judicial de la Nación*

REGISTRO RESOL. N°: _____
AÑO 2017 CAUSA N° _____
FSM N° _____

Olivos, 3 de abril de 2018.

**Y VISTOS:**

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, integrado por el juez Héctor Omar Sagretti como presidente y los jueces Hugo Norberto Cataldi y Diego Gustavo Barroetaveña como vocales, con la Secretaria de Cámara Gabriela Basualdo, para dictar sentencia en la causa FSM 65012 (reg. interno 3262) seguida a [REDACTED] y a [REDACTED], ambos de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento del veredicto. Intervinieron en el debate, representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Auxiliar Guillermo Silva, asistiendo a los imputados el Sr. Defensor Público Oficial, Alejandro Arguilea, y cumpliendo funciones de asesor tutelar en representación de Sabrina, Macarena y Julia Noguera, el Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Nación Patricio Fernandes;

**RESULTANDO:**

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Los imputados llegaron a juicio por considerar que [REDACTED] y [REDACTED] trasladaron, acogieron y explotaron laboralmente a las hermanas [REDACTED] (15), [REDACTED] (14), [REDACTED] (13) y [REDACTED] (19), abusando de su parentesco, de su situación de vulnerabilidad y de encontrarse al cuidado de ellas. Que ello se produjo desde el mes de enero de 2016, extendiéndose hasta el 23 de noviembre de ese año.

Calificó los hechos como trata de personas con fines de explotación laboral, de acuerdo a los artículos 145 bis, 145 ter, incisos 1, 2, 4 y 6, segundo y tercer párrafos, según ley 26.842, en calidad de coautores.

### **CONSIDERANDO:**

El juez Hector Sagretti dijo:

#### **I. Los hechos probados y la participación.**

Tengo por inequívocamente acreditado en autos que [REDACTED] y [REDACTED] acogieron en la Ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, a cuatro hermanas -tres de ellas menores de edad- [REDACTED] (15), [REDACTED] (14), [REDACTED] (13) y [REDACTED] (19). Luego las trasladaron, las acogieron en su domicilio particular ubicado en la calle [REDACTED] de José León Suárez,

Fecha de J. P. 07/04/2018  
Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

su parentesco y de encontrarse al cuidado de ellas, las explotaron laboralmente.

Tal explotación ocurrió en los puestos de venta callejera de “tortillas” y café, ubicados en distintos puntos del partido de San Martín: la intersección de la Avenida Márquez y Ruta 8; en la calle Benedetti y Camino del Buen Ayre; en la calle Artigas y Brigadier General J. M. de Rosas; Avda. 101 y calle Cuba, Martín Fierro y Avenida 101 y en el domicilio particular de los imputados. Para la perpetración de tal explotación se valían de la camioneta Ford Courier dominio [REDACTED] que era utilizada para repartir a las víctimas en las distintas intersecciones.

Estos hechos ocurrieron a partir de enero de 2016 en el caso de [REDACTED], desde abril de 2016 en el de [REDACTED] y desde julio de 2016 [REDACTED] y [REDACTED]. Y culminaron en los cuatro casos el 23 de noviembre de 2016.

La Fiscalía tuvo por probada la plataforma fáctica, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio.

La Defensa no objetó la materialidad y encausó su alegato cuestionando la adscripción típica o bien la calificación legal.

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

No obstante, con el objeto de dotar a la presente sentencia del requisito de autosuficiencia, indicaré las pruebas que dieron sustento a la comprobación de los hechos.

### **I.1 Recreación de los hechos mediante la prueba testimonial recibida en la audiencia.**

Durante la audiencia de debate, se recibió declaración a las siguientes personas:

**Carlos Leopoldo Segura**, Primer Alférez de Gendarmería Nacional, realizó una investigación en José León Suárez.

Se le exhiben los informes de fs. 39/40 y 42/3 y reconoce en ellos su firma.

Recuerda que era una investigación por menores de edad que vendían tortas a la parrilla en distintos lugares. Determinaron que las mismas menores se encontraban en uno u otro puesto.

Se trataba de lugares de altísimo riesgo, estaban en los ingresos de algunas villas de emergencia, en paradas de colectivos en condiciones precarias. A primera hora de la mañana ya estaban en los puestos, podía ser de noche en verano o invierno. Había días que estaba lloviznando y

---

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HÉCTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

estaban ahí. Estas menores estaban solas, alguna vez observaron algún masculino pero mayormente veían a las chicas.

El allanamiento es difícil de olvidar por las condiciones en las que vivían, cree que están las fotos y lo remarcó en su declaración. Eran condiciones precarias y había mucho olor, a tal punto que debían permitir a los testigos que salieran para poder respirar.

Ya de las máquinas para hacer la masa emanaba gran olor porque hacía tiempo que no se limpiaban.

Había un baño y dos habitaciones con colchones desgastados.

Encontraron menores, llegó la gente de “rescate” y los pusieron a disposición de ellos.

Había entre tres y cinco menores en un colchón.

Todos los menores estaban en dos colchones

Cuando llegaron al inmueble, no encontraron a las menores objeto de la investigación, porque estaban en los diferentes puestos.

No recuerda que existiera un lugar en la vivienda mejor acondicionado que otro.

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

En el procedimiento se secuestró dinero oculto y documentación, referente a gastos de las menores, lo que consumían, etc.

Se le exhiben las actas de fs. 57/8 y 91/3 y reconoce en ellas su firma.

Se le exhiben las fotografías de fs. 96

**Carlos Oliveira**, Cabo de Gendarmería, realizó tareas de inteligencia y participó de los allanamientos. Afirma que se trataba de situaciones precarias. No recuerda que algún ambiente estuviera mejor acondicionado que otro.

Se le exhiben las actas de fs. 57/8 y 91/3 y reconoce en ellas su firma en la primera de ambas.

**Licenciadas** [REDACTED] -trabajo social- y [REDACTED] [REDACTED] psicóloga- de la Oficina de Rescate. Ambas ratifican el informe final que presentan en la audiencia.

Dice la licenciada [REDACTED] que los puestos ambulantes estaban en la vía pública bastante expuestos en zonas de alto tránsito. Trabajaban solos, gestionaban la producción y venta de los productos.

---

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Dice que se trataba de personas vulnerables, que se hallaban expuestas a todo tipo de riesgos, desde el tránsito, hasta los ofrecimientos de que eran objeto, por ejemplo de índole sexual.

En cuanto a la vivienda, dice que una de las habitaciones utilizada por el matrimonio tenía una ventana a la calle, luz natural, artefactos de ventilación y heladera. La otra, donde dormían las niñas, tenía características de mayor hacinamiento, sin ventilación.

Dice que el pedido de las niñas era regresar a Reconquista y que esto le había sido solicitado en numerosas oportunidades a su tío y a la esposa del tío, sobre todo por [REDACTED] que cursaba un embarazo avanzado.

Dijeron que no habrían podido volver a Reconquista en tanto no contaban dinero, más allá del dinero diario.

Aclaran que las condiciones generales eran deplorables en la vivienda, pero la diferencia era un mayor confort en la habitación.

### **I.2. Declaración de las víctimas de autos, durante la audiencia o por cámara gesell.**

[REDACTED], víctima de autos, declaró por videconferencia, dice que cree recordar haber prestado una declaración testimonial.

Fecha de firma: 03/04/2018

Fecha en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Que viajó a Buenos Aires desde Santa Fe porque estaba en una situación mala. Tenía un hijo de cinco y una nena de dos años.

La situación allá era mala porque no tenía recursos para mantener a sus hijos. En Buenos Aires tenía posibilidad de trabajar en un puesto de tortillas, pan casero, tortas fritas y café con leche.

Trabajaban desde las 5 de la mañana hasta la las 12 o una del mediodía vendiendo las tortillas etc. Luego a la tarde de 14.30 a 20.00. Trabajaba de lunes a sábado.

A la dicente le tocaba en el CEAMSE y a la tarde no recuerda.

Por este trabajo le iban a pagar cuatro mil pesos por mes, pero no recibió dinero alguno. “Ellos dijeron que yo debía”. Nunca se quedó con plata la dicente.

La dicente cobraba como asignación universal por hijo \$ 2200.

Luego en la casa limpiaba y trabajaba “para la torta, para el pan”.

La dicente no tenía llaves de la casa y no tenía tiempo para

salir con sus hijos.

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Su madre era la que estaba sabiendo toda la situación. Hablaba con ella a escondidas porque no la dejaban. En una oportunidad la escucharon hablando con su madre, porque se quería volver a Reconquista y le rompieron el teléfono.

Si se les quebraba una tortilla se la descontaban del sueldo. Por cada tortilla se les descontaban quince pesos.

Comían todos juntos y la comida la compraba su tío. Era suficiente.

La dicente en la vivienda dormía en una cama de una plaza con sus dos hijos y sus hermanas en una cama de una plaza cada una, todas en la misma habitación. El matrimonio dormía en una habitación en una cama de dos plazas con sus hijos.

██████████ y ██████████ trabajaban y Julia se quedaba cuidando a los chicos. También se encargaban de preparar las tortillas para la venta.

En los puestos trabajaban ellas solas.

A sus otras hermanas no sabría decir si les daban dinero.

Fecha de firma: 03/04/2018  
Fecha en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Respecto del trato, dice que en una oportunidad a su hermana [REDACTED] le apretaron la uña con una puerta, su hermana dijo que fue a propósito.

A ella y sus hermanas los maltrataban física y verbalmente. Con la dicente fue maltrato físico, con su hermana fue verbal.

El problema con ella era cuando llamaba a su madre.

La dicente no tenía relación con otras personas; no sabe si su tío la hubiera dejado hacerlo.

Dice que tenían un cuaderno donde anotaban las deudas que tenían ellas.

Mientras ellos trabajaban sus tíos estaban en la casa; algunas veces su tío iba a mirar los puestos.

Ella y sus hermanas, algunas veces no descansaban bien, la hora para dormir era la noche.

Las condiciones de trabajo que le prometieron -lo hablaron con su madre- es que le pagarían ocho mil pesos por mes, trabajando solo a la mañana.

Con su hermana [REDACTED] estaba peleada, con [REDACTED] se

---

Fecha de firma: 03/04/2018  
Alta en sistema: 20/04/2018  
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara  
Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARÍA DE CÁMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

La dicente quería volver a Santa Fe, su madre lo llamaba a su tío y le insistía, pero él decía que no podía porque no tenía dinero y tenía que conseguir otros trabajadores.

Si la dicente no trabajaba le descontaban el día.

Dice que en una oportunidad pidió un adelanto de cien pesos para su hijo o para la dicente, para pañales o para cigarrillos. Ella pedía un permiso para ir a comprarlo, era un negocio a la vuelta de la casa. Algunas veces iba sola, otras con sus hermanas.

A dos casas de la vivienda de sus tíos había una plaza chiquita, pero nunca fue, nunca salió con sus hijos en realidad.

Dice que tuvo una relación mientras estuvo en Buenos Aires con uno de los camioneros del CEAMSE, que con esta persona fueron a comer.

La dicente le contó lo que estaba viviendo a este señor.

Las cámaras gesell. Como se trata de entrevistas sumamente extensas, haré hincapié en las afirmaciones que revisten trascendencia para la resolución de la causa.

~~██████████~~ de 13 años, expresó respecto del pago que:

~~algunas veces me daban la mitad, \$1800, más \$500, pero ellos me~~

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

descontaban y de esos \$500 me cobraban \$300. Dijo concretamente “ellos me dijeron que me iban a pagar más de \$500, pero yo vine acá y me dijeron que me iban a pagar eso nomás”.

Respecto del trato recibido, decía que “a veces me gritaban. El otro día yo tenía sueño a la tarde y me dormí y ellos me levantaron y ellos me gritaban y me gritaban porque no me levantaba”.

Que luego de esto llamó a su madre para contarle lo que estaba ocurriendo y su madre lo llamó a su tío para preguntarle por qué le gritaban. Continuó diciendo que “él se enteró que era yo la que le decía a mi mamá y él me agarró el celular y lo rompió todo, lo tiró al piso, y después tuve otro teléfono y también me lo rompieron”.

Contó que sus hermanas trabajaban “en las paradas”, en Ballester y en otros sitios y que luego de dejarlas en los puestos, sus tíos se iban a acostar.

Respecto de su posibilidad de comunicarse, dijo que “antes hablaba con Brian”, el padre de su futuro hijo, pero que no pudo seguir haciéndolo porque no volvió a tener teléfono.

 de 14 años, dijo que vino a trabajar “pero para atender en una tienda, no para vender tortillas”. Que iban a trabajar

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARÍA DE CÁMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

en un quiosco en la casa de sus tíos y que por eso su madre las dejó ir, porque tenía confianza en su hermano.

Que el trabajo era muy peligroso, “había chicos que se drogaban adelante mío y me las tenía que aguantar”.

En cuanto al horario, describió, al igual que sus hermanas, que trabajaba desde las 4.00 hasta las 10.00 u 11.00, que después tenía que ayudar a su hermana a cocinar, después descansaba un rato, para luego volver a trabajar desde las 14.30 hasta las 20.00. Y dijo: “un día, en vez de buscarme a las 20.00, nos buscaron a las 21.00, porque mi tía estaba borracha y nos quería matar... nos tuvimos que esconder”.

Que a su hermana [REDACTED] le rozó con una de las botellas que arrojaba.

Dijo que “eso, más pasaba los viernes a domingo, les pegaba a sus hijos y a mi tío”.

Trabajaban de lunes a sábado y si un día no iban les descontaban \$600.

Dentro de la casa ella tenía la tarea de lavar los termos, [REDACTED] hacía las tortas fritas, [REDACTED] cuidaba los chicos y barría los pisos y su otra hermana cocinaba y ella la ayudaba.

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

“Ellos vivían acostados todo el día”.

Relató que los sábados y domingos les daban \$100 para comer, que el resto de los días ellos se hacían cargo de darles la comida.

Respecto del pago, expresó que “cobraban \$3500 por mes y les descontaban todo”.

En cuanto a su libertad ambulatoria, dijo que “no nos dejaban salir. Para salir, salíamos con mi tío”.

Agregó, en relación con el trato recibido, que a ellas las trataban mal, no así a su primo y prima.

[REDACTED] de 15 años, narró lo siguiente: “mi tío le prometió a mi mamá que me daría trabajo, que iba a estar bien, que me iba a dar plata si necesitaba... mi tío le explicó todo mal a mi mamá”.

En cuanto al pago le dijeron que le iban a pagar “\$4000 directo, así”, pero después le descontaba si se comía una tortilla o se tomaba un café. Les descontaban \$15 por tortilla y \$12 por café, que era el equivalente del precio al público.

Que [REDACTED] trabajaba de niñera.

Que “la señora de mi tío no hacía casi nada; a la mañana se

Fecha de firma: 03/04/2018  
Alta en sistema: 20/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

levantaba, anotaba cuantas tortillas llevaba cada uno y se volvía a acostar”.

## *Poder Judicial de la Nación*

En cuanto a la libertad para moverse, dijo que “no nos dejaban salir casi”, aseguró que no conocían a nadie.

Contó que cuando pedían salir, les “empezaban a gritar, decían que no hacíamos nada, nos hacían limpiar los pisos, los platos”.

Coincidió con los horarios de trabajo y agregó que luego de las 20.00 en que finalizaban, ya en la casa tenían que hacer las tortas fritas y que todo culminaba alrededor de las 00.00 o 1.00.

Relató que algunas veces hablaban con su madre y repitió la historia acerca de la rotura de alguno de los teléfonos -de [REDACTED] o de [REDACTED] a una de las cuales, dijo, su tío agarró de los pelos.

Que la madre le pedía a su tío que las mandara a su casa y éste le decía que no porque le debían plata.

También coincidió con las escenas ya relatadas acerca de su tía, de quien dijo que se ponía a tomar y le pegaba a los chicos y a su tío.

**I.2 Testigos cuya incorporación por lectura acordaran las partes.**

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Mencionaré aquellos que tienen relevancia con la resolución del caso.

████████████████████ madre de las hermanas ██████████ a fs. 100/101. Dijo que durante el año 2015 y principios de 2016 las cuatro chicas estaba yendo a la escuela ██████████ de Lanceros del Sauce en la ciudad Reconquista, cursando la escuela primaria. Que en general estaban bien y tenían buen desempeño. Que ella estaba atravesando una crisis matrimonial con ██████████ padre de las cuatro chicas. Que el ámbito familiar se había tornado violento y no era el propicio para que sus hijas permanecieran allí viviendo con ellos.

Que su hermano a partir de esta situación, le ofreció traer a las chicas a Buenos Aires a trabajar. La propuesta consistía en que ellas trabajaran durante la mañana y por la tarde concurrieran a la escuela a continuar con sus estudios. Que su hermano ██████████ le había manifestado que tenía un negocio de juguetes y de ropa y que sus hijas trabajarían allí, pero no tenía conocimiento de que luego lo harían en puestos ambulantes de venta de tortillas. Que ██████████ vino en el mes de enero, luego lo hicieron en el mes de julio, durante las vacaciones de invierno, ██████████, ██████████ y ██████████. Todas ellas viajaron en ómnibus y el pasaje de todas los pagó ██████████. Tiene entendido que luego sus hijas le devolvieron el costo del viaje con su

---

trabajo  
Fecha de firma: 26/04/2018  
Alta en sistema: 26/04/2018  
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara  
Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Aclaró que la situación matrimonial y económica desencadenó en que sus hijas vinieran a vivir a Buenos Aires. Que la relación con su ex marido se había tornado violenta y las chicas no querían seguir viviendo con su padre. Que luego se separó de [REDACTED] y éste se fue de su casa. Aclara que cuando sus hijas vinieron a Buenos Aires él ya no vivía en esa casa. Que había acordado con [REDACTED] que tenía que mandar a las chicas en noviembre y no cumplió. Tampoco las dejaba que se comunicaran con ella y cuando estas intentaban les rompía los celulares. Aclara que no estaba en conocimiento que sus hijas trabajaran en los puestos ambulantes.

Reitera que no lo sabía porque no podía hablar con sus hijas. El único contacto que tenía con [REDACTED] era a través de un teléfono prestado. Que una ocasión ella dejó el teléfono en modo altavoz para que escuchara el trato que les daba [REDACTED] y allí pudo corroborar que las tenía trabajando en otra cosa, que no les estaba pagando como lo había acordado. Agrega que cuando su hermano se dio cuenta que ella estaba escuchando le rompió el teléfono. A más preguntas dijo que sabe que en la vivienda sus hijas dormían en cuquetas, dos por cuarto, que comían lo que su hermano les quería dar. No tiene conocimiento que sus hijas se quejaron de las condiciones en que dormían ni de la comida sino en general del maltrato y la violencia que generaban en el hogar, que según ella podría ser producto del alcohol que ingerían tanto su hermano como su esposa. Por su parte, se enteró que a [REDACTED]

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

estaba por mandarla de vuelta a Santa Fe a la brevedad por su estado de embarazo. Sin embargo, sabe que no la acompañó a realizarse controles médicos. [REDACTED] quería volver a Santa Fe y estar con ella. Preguntada que fue para que diga si. Señala que ella habló con su hermano para que sus hijas volvieran y éste le dijo que ellas le debía dinero y hasta tanto no se lo devolvieran no las dejaría volver, con excepción de [REDACTED], a quien si le pagaría el pasaje, según le manifestara su hermano.

Aclara que el problema que se suscitó con su hermano era que le había prometido que trabajarían en un lugar y al final lo hicieron en otro, tampoco se ocupó de que continuaran con sus estudios y que no les permitían que se comunicaran con ella.

Recordó que en una ocasión la llamó [REDACTED] para contarle del embarazo de [REDACTED]. A más preguntas dijo que no recuerda el número de abonado de esa vivienda y que ella conversaba a través del teléfono celular de su actual pareja, nro. [REDACTED]

Preguntada que fue para que diga si las chicas le enviaban dinero, respondió que no. Sabe que [REDACTED] respondía que no tenía plata cuando le decían que era para su madre. Por último, refirió que el deseo de sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] era regresar a Santa Fe ese mes pero su

Fecha de firma: 05/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

*Poder Judicial de la Nación*

hermano se los impedía. Desconoce de dónde provenía la deuda que le manifestara [REDACTED] y [REDACTED] que tenían con su hermano.

En cuanto a la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] padre de las víctimas, a fs.104/105, expresó que su hija [REDACTED] le contaba que estaba muy bien y que no pensaba volver sino hasta las fiestas, que estaba cómoda en la casa, que sus tíos la trataban bien, se compraba ropa y que tenía pensado al igual que sus hermanas continuar con sus estudios el próximo año en una escuela de la zona, que hablaba por teléfono dos o tres veces por semana al celular de [REDACTED] hasta que se le rompió.

Luego añadió que sus hijas le contaban que los fines de semana concurrían juntas al parque con los hijos de [REDACTED] que solían ir a comer a "Mc. Donald's" y que no cree que les hayan prometido un trabajo y las obligaran a hacer otro, recalcando que no se trataba estrictamente de un trabajo sino que ayudaban a su tío con los puestos y éste les brindaba alojamiento, casa y comida.

En tanto, [REDACTED] y [REDACTED] madre y cuñada de [REDACTED], respectivamente, fueron contestes con los dichos de [REDACTED] en cuanto a las condiciones en las que se encontraban las hermanas [REDACTED] y al contacto telefónico que mantenían con ellas. Aclarando que el desencadenante del viaje, tuvo que ver con que las

Fecha de firma: 03/04/2018  
Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

hermanas, con excepción de [REDACTED], no llevaban una vida sana en Reconquista (fs. 106/107 y 108).

### **I.3 Prueba incorporada por lectura.**

- denuncia telefónica a la línea específica 145 -del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación mediante el formulario N° 8870-, luego ampliada por el mismo medio en la que según consta a fs. 12 y 19, una persona hizo saber que en un puesto de venta de “Tortillas”, ubicado en la calle [REDACTED] esquina Calle 8, a una cuadra de la Autopista Camino del Buen Ayre, de la localidad de José León Suárez, serían explotadas laboralmente 3 niñas de 14, 16 y 17 años, que desde hacía un año atrás eran trasladadas por una mujer de unos 50 años de nacionalidad peruana en una camioneta vieja. Que la menor de las niñas de nombre “Mirta” le contó que la mujer le paga 150 pesos por semana y que si comía alguna tortilla se la descontaban y que son parientes de ellas, que viven en una casa en el barrio Las Ranas y que no se encuentran escolarizadas. También que esa mujer tenía otros puestos similares en la estación de trenes de José León Suárez y de Villa Ballester donde explotaría laboralmente a 6 niñas (fs. 12).

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

*Poder Judicial de la Nación*

- ampliación obrante a fs. 19, se informó que el dominio de la camioneta utilizada [REDACTED] y que las menores residirían junto a sus tíos en la localidad de José León Suárez, en la "casa N° 7" y que la menor de ellas, de alrededor de 13 años, estaría embarazada de su tío.

- informes agregados a fs. 39/40 y 42/3 -producidos por el Alférez Segura de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Campo de Mayo" de la Gendarmería Nacional, incorporados por lectura y reconocidos en la audiencia.

- cuadernos secuestrados en el segundo allanamiento que consta a fs. 91/3 donde se volcaban las cantidades relativas a cada vendedor, retenciones descuentos etc. Vale decir además que uno de esos cuadernos se ve en una de las fotos tomadas en el primer allanamiento junto a palos de amasar, una calculadora, cuchara etc, en un estante por sobre el acopio de tortillas ya hechas.

- informe realizado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata agregado en copia a fs. 112/119.

- informe realizado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata agregado a fs. 355/362.

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## II. La Participación.

Ambos imputados se negaron a prestar declaración indagatoria durante el comienzo del juicio, por lo que se incorporaron por lectura las declaraciones que prestaran durante la instrucción (artículo 378, segundo párrafo del C.P.P.N.).

\_\_\_\_\_ señaló que en el mes de diciembre del año 2016 fue a visitar a su madre, \_\_\_\_\_ y en el transcurso de su estadía, su hermana, madre de las niñas, le comenta la situación de sus hijas menores y por expreso pedido de ella junto con su mujer \_\_\_\_\_ trajeron a su sobrina \_\_\_\_\_ a la provincia de Buenos Aires y que posteriormente, en el mes de abril, su hermana \_\_\_\_\_ les pidió si también podían ir sus otras hijas, es decir, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Que en primer lugar llegó Julia en el mes de abril y luego en mayo o junio \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ todas ellas en ómnibus y que para los pasajes él le prestó la suma de aproximadamente dos mil cien pesos a su hermana, el que luego le fue devuelto por ella. A su vez, refirió que a un mes de vivir en su casa, se enteró que \_\_\_\_\_ estaba embarazada.

En cuanto a las actividades que cumplían las chicas en los puestos ambulantes, refirió que colaboraban con el sustento del hogar y la



## *Poder Judicial de la Nación*

familia, que su tarea consistía en ayudar cuando tanto él como su esposa Emma no podían ocuparse de los tres o cuatro puestos y que no cumplían un horario fijo ni tenían una mensualidad, sino que les daban una propina para que pudieran comprarse ropa entre otras cosas, aclarando que su familia, incluyendo su mujer, las chicas y otros sobrinos colaboraban con los puestos, tratándose de una actividad familiar nucleada.

En relación a ello, relató que por la mañana salían todos juntos en la camioneta e iban instalando los puestos, que por lo general lo hacía con su mujer y también con [REDACTED] (sobrino de [REDACTED]), "Luci" (esposa de [REDACTED]) y [REDACTED] y que con muy poca frecuencia lo hacían [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes solían permanecer en la casa con los niños.

Finalmente, dijo que el padre de las menores, [REDACTED] [REDACTED], estaba al tanto de la situación de sus hijas ya que solía conversar con él con mucha frecuencia, y que había hablado con su hermana para pedir el pase de escuela, debido a que habían averiguado una escuela del estado para [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 74/75).

[REDACTED]

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Coincidió con lo manifestado por Obregón en cuanto a los motivos por los cuales las hermanas [REDACTED] vinieron a la provincia de Buenos Aires.

En cuanto a las tareas que realizaban las hermanas, dijo que les pagaba una propina por ayudarla en los puestos, que a veces eran mil pesos, otras les daba ropa, pero no les pagaba un importe fijo ya que era más bien una ayuda que un trabajo; dijo a su vez que tenían cuatro y otras veces dos puestos, que eso dependía de los controles de la municipalidad ya que no los dejaban instalarse. Aclaró que su familia, incluyendo a su marido, las chicas y otros sobrinos colaboraban con los puestos, tratándose de una actividad familiar.

En relación a ello, manifestó que por la mañana salían con la camioneta a instalar los puestos, que en general lo hacía ella con su marido, y también lo hacían [REDACTED] y [REDACTED] y con menor frecuencia [REDACTED] y [REDACTED].

Señaló que la madre de las menores no viajó a visitar a sus hijas pero que ellas tenían planificado ir a Santa Fe para las fiestas. Sin embargo, aclaró que con frecuencia conversaban con sus padres por teléfono y agregó que las menores querían quedarse a vivir definitivamente en Buenos Aires, por lo que estaba previsto que [REDACTED] y [REDACTED] comenzaran las

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

clases en una escuela del estado emplazada sobre la calle Artigas de la localidad de José León Suárez, partido de San Martín, próxima al domicilio.

Así, negó categóricamente que las menores percibieran un sueldo fijo, como también que permanecieran entre las 6:00 y las 17:00 horas o entre las 8:00 y las 19:00 horas, aclarando que lo hacían en forma temporal y para ayudarse entre todos porque habitaban el mismo lugar.

Ya iniciado el juicio, solicitó ampliar su declaración durante la audiencia. Dijo que en primer término vino con ellos [REDACTED] y luego llegó [REDACTED]. Esto fue porque estaban en una mala situación en Reconquista. Eso lo supo a través de la madre de las niñas, quien les pedía que las trajeran para Buenos Aires. “Estaban con muchos vicios, drogándose”.

En Buenos Aires las chicas siempre salían. [REDACTED] tenía muchos novios.

Dice que ellos “no las obligaban a nada a las chicas, si una no quería ir a trabajar se quedaba en la casa”, que declararon del modo en que lo hicieron porque estaban resentidas. Cuando llegaron a la casa no sabían hacer nada.

Que la dicente se dedicó toda su vida a las tortillas.

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Aclara que cuando [REDACTED] vino a Buenos Aires “estaba descarriada” y que lo que hacían no era un trabajo, sino una ayuda por la que le daban una propina. En realidad ellas “trabajaban una parte”, para cumplir sus necesidades.

Ante todo, habrán de tratarse las situaciones de los imputados de manera conjunta, en tanto que sus alegatos fueron similares, al tiempo que la imputación resultó común a ambos.

La Defensa no cuestionó la participación de sus asistidos en la actividad imputada, en todo caso hizo hincapié en una diferente visión acerca del modo en que vivían -que interpretó común, tanto para víctimas como para victimarios-, o bien entendió que existían contradicciones en las declaraciones de las niñas o sus familiares, especialmente en lo tocante a las promesas engañosas de trabajo -que no juzgó tales-; en base a ello consideró que las conductas imputadas no eran típicas y planteó, a todo evento, la subsunción en otra figura, cual es la reducción a servidumbre.

Tal como quedara establecido al tratar la materialidad, el matrimonio [REDACTED] tenía montada una empresa familiar destinada a la atención de puestos ambulantes de venta de tortas parrilleras, café y algunos otros alimentos.

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

No ha quedado dudas de que de los cinco puestos que regenteaban, cuatro eran atendidos por las víctimas de autos.

A la vez, queda claro que fue el matrimonio el que concurrió a Reconquista, Santa Fe a reclutar a las niñas.

Tampoco han quedado dudas acerca del engaño perpetrado al tiempo de su captación. En efecto la madre y las niñas -más tarde me habré de referir a la declaración de otros integrantes de la familia- coincidieron en que lo que se ofreció era un determinado pago que a la larga, o bien no existía debido a supuestas deudas que el propio matrimonio se encargaba de concretar con las niñas, o bien era menor que el prometido. Tampoco existieron las condiciones laborales pactadas. Mucho menos existió el buen trato esperable de quienes, además, eran los tíos de las niñas.

Los propios imputados aceptaron haberse encargado del traslado de las víctimas y de su acogimiento en su domicilio particular.

Contrastemos las alegaciones de [REDACTED] y [REDACTED].  
[REDACTED] Dijeron que las niñas los “ayudaban” cuando ellos no podían concurrir a los puestos; “que a los puestos iban con muy poca frecuencia [REDACTED] y [REDACTED]; que “lo que hacían no era un trabajo, era una ayuda”; que no tenían horario fijo; que no tenían mensualidad o bien que no le pagaban un importe fijo; en definitiva que lo que les daban eran “propinas”.

Fecha de firma: 03/04/2018  
Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Veamos. Que las víctimas atendían en soledad los puestos quedó claro a lo largo de todo el juicio, no solamente por sus propias declaraciones -durante la audiencia o mediante cámara gesell-, sino también por la declaración de los gendarmes Segura y Olivera, los informes que presentaron durante la instrucción y los informes de la Oficina de Rescate, todo lo cual, incluso, viene a confirmar la denuncia anónima que diera origen a la investigación.

Por lo tanto, es mentira que se trataba de una ayuda, o que iban con poca frecuencia o que no tenían horario fijo. Quedó claro que trabajaban de 4.00 a 10.00 u 11.00 y de 14.30 a 20.00 y también quedó claro que luego de esta extensísima jornada -máxime teniendo en consideración la edad de las víctimas- continuaba su labor en la casa cocinando y limpiando.

Es decir que las víctimas, tres de ellas de muy corta edad, trabajaban un promedio de doce a catorce horas por día y en el caso de [REDACTED] que contaba con doce y trece años durante los la época de los hechos, se debía encargar del cuidado de siete niños. Y los imputados afirman que esto no era un trabajo, que se trataba de una ayuda. Y dicen que por esto les daban una propina.

A esa extensa jornada laboral debe sumarse que los imputados dejaban a las niñas en lugares descriptos como de altísimo riesgo,

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

lo que demuestra a la vez un grado de insensibilidad por lo que pudiera suceder a las víctimas, que resultaban a todas luces vulnerables, no solamente porque así pueda haber sido evaluado por las profesionales intervinientes, sino por la circunstancia que carecían de estudios, habían sido trasladadas recientemente desde una ciudad lejana y por su corta edad, elenco de elementos que no podían desconocer sus tíos, quienes además se encontraban encargados de su guarda.

En definitiva todo lo anterior constituye la explotación a la que alude el artículo 145 bis del Código Penal.

Al mismo tiempo cuadra decir que para conseguir el resultado buscado, que no era otro que percibir rédito económico por la utilización de personas, se valían de diferentes modalidades. El engaño, la primera, para conseguir traerlas a Buenos Aires, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. Una vez aquí, empleaban la violencia, física o verbal, la restricción de salidas y la restricción de dinero que les permitiera valerse por sí mismas o lograr cierta independencia. A la par, se les impedía la escolarización, como otro modo de garantizar la imposibilidad de independencia, no sólo porque la educación habría permitido una mejor comprensión de su situación, sino porque habrían estado en contacto con compañeros y autoridades que pudieron haber advertido su crítica situación.

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

También la falta de escolarización es uno de los engaños utilizados para la captación, pues se habían comprometido a inscribir a las niñas en la escuela. Así manifestó la madre de las hermanas [REDACTED]

[REDACTED] “La propuesta consistía en que ellas trabajaran durante la mañana y por la tarde que concurrieran a la escuela a continuar con sus estudios”.

No voy a pasar por alto las contradicciones que existen entre alguno de los testimonios recibidos y daré respuesta a ellos del modo en que lo hizo el Fiscal durante su alegato.

Tuvo en cuenta para evaluar las contradicciones entre las víctimas, sus padres, abuela y tía, esencialmente el contexto familiar. No puede perderse de vista que se trataba de una traumática separación entre [REDACTED] con el padre de las niñas.

También debe tenerse especialmente en cuenta lo que declarara, tanto en la instrucción como durante la audiencia [REDACTED] quien afirmó que la persona que se encontraba al tanto de lo que ellas estaban padeciendo era su madre [REDACTED]. Es más, relata la circunstancia de haber tenido un celular y que lo colocó en altavoz para que su madre escuche que ellas estaban trabajando de otra cosa -en lugar de lo convenido-, y que al advertirlo su tío rompió el teléfono móvil.

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Para valorar las declaraciones testimoniales de las víctimas, sus padres, abuela y tía, corresponde atender al contexto familiar y a las explicaciones dadas por la víctima [REDACTED] en cuanto a que la persona que estaba al tanto de lo que pasaba porque ella se lo contó era su madre [REDACTED] quien en su declaración testimonial de fs. 100/101 confirmó que supo lo que ocurría a través de su hija. Que ella tenía un teléfono celular y narró el episodio en el que [REDACTED] puso el teléfono en altavoz y así pudo escuchar que las chicas estaban trabajando de otra cosa y que cuando su hermano se dio cuenta que estaba escuchando le rompió el teléfono.

En definitiva, la circunstancia que el padre de las niñas tuviera el dato de que ellas se encontraban conformes y contentas con su estadía en la casa de su cuñado -menciono al padre, porque lo que mencionan la abuela y la tía surge de lo que dijera escuchar el padre-, en primer lugar se encuentra alejado de la realidad que vivían las chicas. No solamente ellas querían huir del lugar en el que estaban, sino que razonablemente esto debía ser así, debido a la explotación, riesgos y malos tratos de los que eran víctimas.

Asimismo está claro que en el mejor de los casos el padre de las niñas [REDACTED] no tenía claro lo que ocurría, ya que llegó a decir en su declaración que sabía que las chicas ayudaban a [REDACTED]

[REDACTED] en los puestos ambulantes pero que no podía afirmar que trabajaran y que

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

como compensación el tío les brindaba alojamiento comida y ropa –es decir un relato similar al de los imputados-. De adverso, por las pruebas producidas, las víctimas trabajaban y mucho para el tío y las condiciones en las que trabajaban y vivían distaban muchísimo de ser un marco de contención familiar y eran propias de una empresa ilegal dedicada a producir panificados, establecer puestos clandestinos de venta de alimentos y bebidas que lograba sus beneficios económicos a partir de la explotación laboral.

Para cerrar el punto referente a las contradicciones existentes entre [REDACTED] su familia y [REDACTED], baste un dato para concluir en quien lleva la razón. Lo que declara [REDACTED] no es, ni más ni menos que **todo** lo que afirman sus hijas durante las cámaras gesell y lo que produjo [REDACTED] en sus testimonios. Desde luego que no existe ninguna posibilidad de confabulación entre todas las partes, la madre en Reconquista y las niñas aquí, recién rescatadas. También se suma que las circunstancias que denuncian fueron determinadas además por otros medios -tareas de inteligencia, fotografías, comprobación durante el allanamiento y hasta la confirmación de una denuncia anónima-. En suma, desconozco el motivo por el que el padre de las niñas y otros familiares han pretendido defender a sus explotadores, pero no me cabe ninguna duda de que tanto lo expresado por las niñas, con la espontaneidad e inocencia que lo han hecho, sumado a lo dicho por su madre y las restantes circunstancias, demuestran la captación, traslado,

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

recepción, acogimiento y explotación laboral de quienes eran sus familiares y al cuidado de su guarda y quienes además, abusaran de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

A lo que cabe agregar que aquellas declaraciones realizadas en cámara gesell se presentaron a la vista de todos los profesionales -Oficina de Trata y Cuerpo Médico Forense- como discursos verosímiles, claros y coherentes. En términos del Cuerpo Médico Forense, *“los indicadores señalados cuali-cuantitativamente configuran un perfil que, comparativamente con el conjunto de los considerados significativos para la técnica implementada, cabe calificar como suficientemente válidos y confiables”*

Solo me resta para concluir con la responsabilidad que en el hecho cupo a los imputados, a algunos de los reparos propuestos por la defensa.

Adujo contradicciones en los informes de las licenciadas de la oficina de rescate. Por ejemplo, que en un caso, en una testimonial se mencionó alguna oferta sexual de la que fueran víctimas y esto luego no fue consignado en el informe. Podría agregar por mi parte que en una de las cámaras gesell se mencionó que algunos jóvenes se drogaban frente a ellas y *“se las tenían que aguantar”* y de esto no obra constancia en los informes.

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Adversamente a lo sostenido, los informes resultan autosuficientes para develar el cuadro en que se encontraban las víctimas, sin que alguna omisión -lógica por otra parte, si consideramos que las entrevistas en cámara gesell duran alrededor de dos horas cada una- consiga invalidarlos.

Respecto de las malas condiciones que existían en la casa, las nombró como comunes para todos, no exclusivamente para las niñas. En definitiva entendió que todos vivían el mismo calvario.

El punto no cuestiona la existencia de la explotación imputada. La trata de personas no supone la explotación de ricos sobre pobres, sino aquella que se produce por parte de quienes abusan de una situación de poder y la hacen recaer sobre los vulnerables o los que sucumben ante sus engaños o violencia.

Por lo demás, ha quedado suficientemente claro que los imputados llevaban la mejor parte en el concierto, pues mientras las niñas protagonizaban la atención de los puestos, [REDACTED] y [REDACTED] dormían y bebían en su casa, de acuerdo a lo que surge de suficientes testimonios.

Las divergencias que mencionó la defensa en torno de la declaración de [REDACTED], a fs. 84 y durante la audiencia, además de no haber sido contrastadas durante su declaración -y tengo para mí que la defensa no lo hizo por ineficaz sino por un profundo respeto hacia la víctima a quien

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

no quiso incomodar, lo cual no puedo menos que enaltecer-, considero que no resultan centrales a la hora de evaluar la existencia del hecho. Lo cierto es que aunque en la audiencia [REDACTED] no dijera que luego de atender los puestos ambulantes se dedicaban a realizar tareas de limpieza en su casa, el punto, por ejemplo, se encuentra confirmado por las declaraciones que realizaron sus hermanas. En cuanto a la restricción de salidas y a que en una oportunidad salió a comer con un camionero del CEAMSE, tampoco modifica el cuadro, porque aquí no se afirma que se encontraran privadas de la libertad, sino que sus salidas se encontraban limitadas, entorpecidas, obstaculizadas y que a la larga conducían a que no lo hicieran o bien que no conocieran a nadie de su entorno. En otro orden, la imposibilidad de contar con dinero -que les era retaceado- también impedía su libertad ambulatoria.

En tal sentido también vale decir que la privación de la libertad no resulta un presupuesto para el delito de trata como afirma la defensa.

Dijo el defensor que la madre ha demostrado un desinterés por las niñas. No podría afirmar semejante cosa, pero lejos se encuentra de constituir un elemento que deba ventilarse en esta sentencia.

Con todo, materialidad y responsabilidad se encuentran sobradamente probadas.

Fecha de firma: 03/04/2018

Uta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

### III. Calificación Legal.

La conducta por la que habrán de responder [REDACTED] y [REDACTED], constituye el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en sus modalidades de captación, traslado, recepción y acogimiento, agravado por haber mediado engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de estas, por ser tres de ellas menores de edad, por hallarse una embarazada, por su parentesco colateral en el caso de [REDACTED] por encontrarse ambos a cargo de la guarda de las víctimas y por haberse consumado la explotación (arts. 145 bis y 145 ter, incisos 1°, 2°, 4° y 6°, segundo párrafo y tercero conf- ley 26.842).

Coincidiendo en el punto con lo sostenido por el Fiscal a la ultra finalidad de explotación de personas requerida por el art. 145 ter del C.P. se halla inequívocamente acreditada. En ese sentido los incisos a. y b. del artículo 2 de la ley 26.364 establecían que la explotación se da cuando la acción típica se completa cuando se redujere o mantuviere a una persona en condiciones de servidumbre o se la someta a prácticas análogas o cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.



## *Poder Judicial de la Nación*

Se encuentra entonces probado que con fines de explotación los imputados, engañando en punto a cuales serían sus condiciones de trabajo y el salario que percibirían y abusando de su situación de vulnerabilidad, convencieron a las víctimas de trasladarse hasta la provincia de Buenos Aires, desde la ciudad de Reconquista, Santa fe, siendo que en un primer momento trajeron consigo a [REDACTED] cuando retornaban de la provincia de Santa Fe, y posteriormente costearon los pasajes de sus otras sobrinas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En definitiva, transportaron, receptaron y acogieron a las víctimas conforme los términos típicos, todo ello, como se dijo, con la finalidad exigida para la configuración del delito, finalidad que concretaron exitosamente durante varios meses.

Y en la situación que fueron colocadas las víctimas no tenían otra opción, debían trabajar aún contra su voluntad.

En cuanto a la vulnerabilidad, viene desde origen por la precariedad socioeconómica que las constriñó a aceptar el trabajo que sus tíos le ofrecían y viajar a Buenos Aires. En el caso de [REDACTED] su situación económica además estaba agravada por su necesidad de sustentar las necesidades de sus hijos (dijo que debió viajar porque no le alcanzaba para los pañales), y en el caso de [REDACTED] por su embarazo. Esta vulnerabilidad fue aprovechada dolosamente por los enjuiciados y se vio acentuada al llegar a

Fecha de firma: 03/04/2018  
Fecha en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara  
Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA

Buenos Aires, dada por el desconocimiento que tenían del lugar y las



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

condiciones de hacinamiento, falta de pago y obstaculización de las comunicaciones creada por los imputados.

La edad de las víctimas se encuentra acreditada con las partidas de nacimiento agregadas a fs. 320/323, y de las propias declaraciones de las víctimas. Al tiempo de los hechos [REDACTED] contaba con 12 o 13 años (nació el 9/7/2003), [REDACTED] 14 años (nació el 23/4/2002), [REDACTED] tenía 19 años (nació el 28 de febrero de 1997) y [REDACTED] tenía 15 años (nació el 26/1/2001).

Asimismo, se desprende de lo informado por el Dr. [REDACTED] a que da cuenta que [REDACTED] estaba transitando su octavo mes de embarazo. Además, se tiene por probado que sin perjuicio de que [REDACTED] no atendía los puestos de venta callejeros, realizaba tareas en el hogar, ya sea limpiando o cuidando a los hijos de su hermana, sus tíos y su primo, por los que las víctimas resultan ser cuatro. Por otra parte, se desprende de los dichos de las víctimas y de los incusos que aquellas estaban al cuidado de los procesados. El vínculo sanguíneo colateral de [REDACTED] con las víctimas surge de la partida de nacimiento de la madre [REDACTED] y del imputado, ya que ambos son hijos de [REDACTED] y de las declaraciones de fs. 100/101 y 74/5 también surge que son hijos de [REDACTED].

---

Fecha de firma: 03/04/2018  
Alta en sistema: 26/04/2018  
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEÑA, Juez de Cámara  
Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

El cumplimiento cabal de los verbos típicos, tal como ha ido explicándose a lo largo de esta sentencia, exime el trato de la calificación subsidiaria propuesta por la defensa de reducción a la servidumbre, porque ésta omite considerar las conductas de captación, traslado, acogimiento, engaño, que se encontraran presentes en la especie.

### **IV. La Pena.**

Para graduar la pena a imponer se tiene en cuenta la escala penal aplicable al delito y las agravantes que se consideran aplicables, la edad de las víctimas que aunque en el caso de las menores resulta un elemento del tipo, es cierto tal como afirmara el Fiscal que se trataba de niñas de escasa edad 13, 14 y 15 años, y en cuanto a [REDACTED] si bien era mayor de edad, tenía tan solo 19 años y además era madre de dos criaturas que atravesaron las situaciones de convivencia y violencias dentro del domicilio allanado y también los riesgos corridos por las víctimas en la vía pública. También considero la cantidad de víctimas como agravante.

Tengo en cuenta, como atenuante, su carencia de antecedentes y el contenido de los informes socio-ambientales incorporados al debate de donde surge su escasa educación y capacidad de autodeterminación.

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Pero habré de tener especial atención para fijar la pena en el presente caso la rigurosidad de la escala penal prevista para el delito. No puedo menos que contemplar que la figura prevé una pena que supera ampliamente el mínimo de pena previsto para el homicidio simple, lo que me conduce a mantener el mínimo legal y así lo hemos acordado durante la deliberación.

### **V. Inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal.**

La Defensa realizó un planteo de inconstitucionalidad, cuyo desarrollo consta en extenso en el acta de debate.

Este tribunal ha tenido ocasión de rechazar el planteo en numerosas ocasiones (causa “Mariano Andrés Duarte y Juan Caballero”, registro interno N° 3079, rta. el 27 de diciembre de 2016; causa “Marcos Antonio Tufiño”, registro interno N° 2919, rta. el 13 de agosto de 2015, “Scuncia, Jorge Oscar”, del 4 de diciembre de 2017, entre otras).

En la misma línea se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal, de manera reciente, de modo tal que ha quedado zanjada la cuestión, por lo que habré de transcribir la síntesis de sus fundamentos.

---

*Fecha de firma: 03/04/2018*  
*Alta en sistema: 26/04/2018*  
*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERA, Juez de Cámara*  
*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

“Resulta arbitraria la resolución que declaró la inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del art. 12, Código Penal, en cuanto establece, como consecuencia accesoria de las condenas a penas privativas de libertad superiores a tres años, la privación de la patria potestad mientras dure la pena, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, y sujeta al penado al régimen de curatela establecido por el Código Civil y Comercial para los incapaces, toda vez que, el pronunciamiento impugnado por el Fiscal se apoya en fundamentos aparentes, pues como afirma el recurrente, los argumentos esgrimidos por el a quo no logran poner de manifiesto que las consecuencias legales analizadas puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre y, pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional, máxime, que el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del art. 12, Código Penal. (González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s. Robo con arma de fuego /// Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11-05-2017; RC J 3034/17”).

Corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad

Fecha de firma: 03/04/2018

Alta en sistema: 26/04/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARJA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

institucional, toda vez las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Al cabo, hago míos los argumentos de nuestra Corte, de absoluta aplicación a la especie y doy con ellos fundamento suficiente al rechazo de la inconstitucionalidad reclamado por la Defensa.

Solo resta decir que en todo caso la Defensa podrá agravarse si durante la ejecución, alguna de las restricciones impuestas afectan a su juicio los derechos de los niños, constitucionalmente protegidos.

Los jueces Hugo N. Cataldi y Diego G. Barroetaveña, votaron en idéntico sentido por compartir los fundamentos.

### **VI. Otras disposiciones.**

Cumpliendo con lo dispuesto por Acuerdo del Tribunal, fue designado para la ejecución de la sentencia al juez Héctor Omar Sagretti que presidiera el debate.

---

*Fecha de firma: 03/04/2018*

*Alta en sistema: 26/04/2018*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, Juez de Cámara*

*Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mí) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#29905859#202444544#20180328102438428

## *Poder Judicial de la Nación*

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo normado por los artículos 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N., el Tribunal dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 15 de marzo del corriente.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese como se ordenara en el dispositivo y oportunamente archívese.

CO OFICIAL

Fecha de firma: 03/03/2018  
Alta en sistema: 26/03/2018

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado por: HUGO NORBERTO CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#29905859#202444544#20180328102438428

